

3 1249 / 53
Saragosa Año de 1715

Expediente
De Valero Aguilar Maes-
tro de primeras Letras de la
Villa de la Fresneda

Sobre

Su Conduta Suplica; que el Ayun-
tamiento le mantenga en virtud
de la Capitulacion que presenta por
otros tres años a No

La do de
Alcaniz

Seca Sebastian



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

In Dei Nomine Amen sea a todos manifiesto
 yo Dn^o Valero Aquilar Maestro de mi
 meras letras residente en la Villa de la plaza
 nuda, y de presente halla en esta Ciudad de
 Zaragoza. De mi buen grado, y curia cívica
 y sin letar las demas Letras que se aora p^{er}
 mi nombrada aora me han. Conituyo cexo y
 nombro en Letras mis letrados a Vicente
 Sanoguera, Juan Galacio Man. Casado, Ori.
 Gascon, y Eugenio Baylan Profes. Causidicos y
 del Num. de la A. N. de el monte Reynal
 Aragon. resid^{en} en esta dha Ciudad, a todos, p^{er}
 y cada uno de por sí especial y exp^{re}samente,
 para que por mi y en mi nombre y de mi
 tanto sufragio, persona accion, y
 puedan intervenir e intervengan ent^{er}
 y cada uno de los pleytos que asi endeman
 sa como en Defensa tengo, o endre Congra
 do de persona, o personas, p^{er}sonas, Capitulo
 y Universidades de qualq^{ue} estado y
 dicion sean y en juicio, y fuera de el p^{er}

de qualquiera peticiones, presenten ^{de} ~~de~~
autos litigios y probanzas, hagan requi-
sitos, peticiones, y remediaciones, pidan
deleguero. Embargos, desembargos, Exec-
uciones, renunciones, y Conclusiones, o sean
autos y sentencias, o resoluciones, o de
finiendas accionen lo favorable y sea
deconcreto apellen y apliquen
en sus propios recursos, merced
de los últimos juram^{tos} que para
liquidar la jurisdiccion de esta fue
den Comben. y finalm^{te} hagan
todas las demas Dilig^{as} judiciales
y extrajudiciales q. en el curso
de y dilatado curso pudieren ouer
n^{er} y ofendese auy^{er} por una
juradera y Calidad sean tales
que requieran m^{er}cedes, y
sea que el aqui expresado p^{er}
juratodo ello con su a necesidad
concretadas incidencias, y dependien-
cias de hoy y aribuy^{er} todo el po-
der que tengo qual de D^{no} Rey.
sin limitac^{ion} alguna. Y no mere ha-
nen por firme, seguras y validas
se expresan m^{er}cedes, y por los
mi^{er}os axioma mostrados, y cada

uno sellado en virtud del p^{er}te de serade
chocho y p^{er}curado, y dello no continen
n^{er} ni p^{er}mitir de contra venga entien
no ni manexa alg^{un} bajo la obli^{ga}cion
que a ello haze de mi persona y de
mis hijos, nietos, y otros donde
quiere hauidos, y por hauidos. Hecho
quelo se oviere en la Ciudad de Sa-
rag. a once de Dic^{ie} del año con-
tado del N^{ro} S^{er}mo S^{er}mo de
sachristo de mil setec^{er} quarenta
y cinco siendo dello p^{er}te, y testigo
por D^{no} Pablo Royo P^{er}ez, y Man^{te}. La
del portano de Bara. ^{ante} Sen^{er}al

Yo no de mi Pedro de D^{no} y Amada
1788. Real Residencia en la Ciudad
de Sarag. que a todos los subditos
presentes fui oyo, y Ceru^{er}

Capitulacion del maestro de primer grade
de la Villa de la Heredia

Que el maestro ayude tener dos estudios cada
media de escuela uno por la mañana y otro por
la tarde y que por la mañana ayude abrir lo
estudio en todos tiempos a las ocho oras y que no
la de una corra hasta las once oras y por la tarde lo
ayude entrar a las dos oras y ayude salirse a las cinco la
y en los tiempos al toque del Rosario quando de lo
que antes de las cinco como se practica en el mismo lo

Que los sabados por la tarde de una hora estudien
a los muchachos hasta las tres oras y despues expli-
carles la doctrina Christiana y ayude a misa
hasta las quatro

Que todos los dias concluido la leccion por la maña-
na ayude enseñar el ayude a misa y por la
tarde hazerles cantar las oraciones o explicarles la
doctrina Christiana

Que tenga obligacion de huir todas las tardes con los
muchachos al Rosario y ponerse cerca de ellos para
señalar los lugares

Que los dias de fiesta los ayude aver andir a la escuela
y llevarlos las fiestas de primero y segundo de las
Domingos de Primavera a la Parroquia y las otras
Fiestas los pueda llevar al Convento a la misa mayor
y una estar cerca de ellos para señalar los lugares

Que en las Procesiones de una hora huir a los muchachos
de delante del maestro cerca de ellos para que
vayan con el modo y quietud devida

Que en la Quaresima los cristos por la tarde

de una hús con los mudrahos abispor los
estaciones y en otra hús para servir como
las embarcaciones de estudio

Que en la Guarnición y Armamento tenga un pedazo
de que los mudrahos vayan al otro día a las
oras que la explique el Sr. Vicario, y se ponga un
ellos para que estén quietos, y pueda castigarlos
que no fueren o inquietasen

Que los diez de fiesta los mande hús a las personas y por
ga de tener al Vicario y a la casa de los fugados

Que no pueda darles vacaciones sino a las personas de
las Parroquias de los Patronos, hermano, tanta y de las
colas, y si por algunos de sus señores lo quisieren dar
sua pidiendo permiso a los Sr. Reg.^o

Que en la octava del Corpus a la orada la misma
Comunitad los ayadesubir a la Parroquia y con
tando la misma bajar a cada libro y tornos mo
vera hacer en el tiempo que se cuenta la Parroquia
por rogating mudrahos de Graua

Que tenga obligación de enseñar a los mudrahos
a leer, escribir, y contar, haciendo los libros libro
latinos así que los reconocen a hús para ello

Que no se queda hús de la villa ni hús de los Sr. Reg.^o

Que se le de un salario o renta de otros reales
plata la mitad unbrigo a los señores que lo tengan a hús
y la otra mitad en ayte o dinero la mitad cada
mes y se le ha de hacer de sus mudrahos, jornales de
villa de joyamientos y de otras que a los otros Sr. Reg.^o
y si fueren forasteros se le de una casa franca

Que se capitularen por sus años que empezaran a principios
de enero del año 1723 y si cumplidos los señores no se
dixere cosa quedara por ser conduido por otros tres años
y si se ha de despedir se le avisara dos meses antes y si
uno quisiere hús de una también avisara otros dos meses an
te de unbrigo para que cada uno busque su remuneración



Quarta de Arqueos.

SELLO QVARTO, VBIEN
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Ex^{mo} Señor

Vicente de la Hoguea de don Juan Joseph Perez de Mecho
en nombre de Galero Huguilar Maestro de Primera de las
Villa de Lachamedá, de quien presento todo en debida forma
y de el grande ante V.^{ca} en la forma que mejor proceda de Quecho
Digo que mi parte fue conduido por otra Villa para Maestro de
primeras de las en el año mil setecientos quarenta y dos por tiempo
de tres años, que empezaron en primero de Enero de mil setecientos
quarenta y dos, y se ven en el último de este corriente año, y en el
acto último de la Capitulacion, que se otorgo en otra Conduccion
se previno y pacto, que si cumplidos los tres años, no se le dixere
cosa alguna, quedaba por reconduido por otros tres años, y si se
ha de despedir se lo avisara dos meses antes, y si otra Muerta que
siere iere, deba tambien avisar otros dos meses antes, como todo resulta
de la copia simple de otra Capitulacion, escrita por el Sr. de Bien
tamiento de otra Villa, que presento y uso, la que nose presenta ori
ginal, por haberse negado, a darsela a mi parte, respecto de ser sin
lo referido, y sin haberle avisado a mi parte dentro de los dos meses
previnidos en otra Capitulacion, han pasado a admitir tres meses
sin noticia de mi parte, faltando a lo capitulado, si menos ha
ber dado justo motivo para ello. mi parte, de que se le sigue notor
ble perjuicio, no solo por faltarle por este medio la manutencion
de su familia, sino por no ver este el tiempo para encontrar a como
do. y no siendo justo sede lugar, a lo referido: En esta atencion:-

A V.^{ca} Duplico hacia por presentada otra copia de Capitulacion, y
se sirva en ordenar se le mantenga, a mi parte en la Conduccion
de Maestro de Primeras de las de otra Villa por otros tres años-



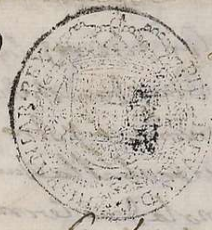
En conformidad de lo prevenido en esta Capitulacion, por no haber
abogado, antes de los dos meses pactados, o en otra razon. El Mandado
lo que en esta se proceda de Derecho Justicia que pido con Custodia

Vicente de la Cruz

Lana y Don Carlos de 1745 Acuerdo general

Supria
Causa
Lana
Don Carlos
Don Carlos

El Ayuntamiento de la Villa de la Herrería dentro
de ocho dias informo sobre el contenido de este
pedimento, y en el interin mantenga a esta parte
en el empleo de Maestros de primeras letras.



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y LXXV
RENTA Y CINCO.

Carlos Correo de la Villa de la Herrería
Escriba Magna y el Ayuntamiento de esta Villa
day fee y custodia de los libros de los
de la Villa como en el quaderno y libros que el Ayuntamiento
tiene escritas y firmadas y conducciones de
los libros que el Ayuntamiento en el archivio de este
Ayuntamiento, sea la conduccion de Maestros
de primeras letras del tenor siguiente
En la Villa de la Herrería, a los quatro dias del mes de Noviembre
de mil setecientos y quatro años, los señores
Pedro Malet, D. Joseph Aragony, Pedro Villanova
y Joseph Correo Regidores y Agente Abolido Indio Pro
curador, por el Ayuntamiento y ayuntamiento de esta Villa
y a merced de Consejo General, en virtud de la
Provision del R. Acuerdo de la R. Real Audiencia de este Reyno
para conducir Maestros de primeras letras y por Mayo
ria de los autos que quedo dirigida a Valero Aguilas ma
estro actual de la Villa de Valderrobles, como se expone
en el dicho acuerdo General, en el libro de autos
bajo el dia veinte y ocho del proximo pasado mes de octubre
y en virtud de el mismo mandado auto al dicho
Valero Aguilas, y en el presente dia de ayer comparecieron
de firmar y autorizar la referida conduccion por ambos por
el: Por tanto los dichos R. de la R. y Indio de la referida
parte bona por el Ayuntamiento, y en virtud de la refe
rita deliberacion, y el dicho Valero Aguilas de la obra, por
quien y firmaron la conduccion y capitulacion en las
condiciones por el tiempo de tres años, que empezaran a contar el
primero dia del mes de enero del año veniente mil setecientos

Diose

Se
Cau
Ley
de
An
de
Ca.

los quatro años y tres, y esto con las Condiçiones siguientes =
Pues que ha, y más no ayude tener dos estudios, cada uno de a su modo uno por la mañana y otro por la tarde, y que por la mañana ayude abrir la escuela en todos tiempos a las ocho oras, y no la deua cerrar hasta las once oras, y por la tarde ayude abrir la escuela a las tres oras, o a lo menos a las quatro del tarde.
Que los sábados por la tarde tenga obligación de haver estudios a los muchachos hasta las tres oras y después de las tres y la doctrina Christiana hasta las quatro.
Que todos los días se enseñe la lección, se ayude enseñar el ayudar a misa y por la tarde hazer las oraciones, o explicación de la doctrina Christiana, o explicar aquello que se reconociese por más conveniente para el mayor aprovechamiento.
Que tenga obligación de hazer con los muchachos todas las tardes el rosario, y ponerse cerca de ellos para tener los lugares.
Que los días de Fiesta le ayude leer a todos a la escuela y llevarlos todas las Fiestas de primera clase segundo Clave y sermones de primera a la parroquia y las demás Fiestas los queda llevar al convento y tenga obligación de ponerse cerca de ellos para leer y tener los lugares = Que en las personas de una deua hazer hazer a los muchachos, e hazer cerca de ellos para que vayan con el modo y quietud de una deua hazer con los muchachos a visitar las oraciones, o a la hora que le pareciere más conveniente como notes prime el estudio = Que en lo que respecta y adorno, tenga obligación de haver a su vez, a los muchachos a la doctrina Christiana al tiempo que la explique el Sr. Vicario y se ponga cerca de ellos para que esten con la quietud de un libro, y los que mande hazer a sus pupilos, quando tambien el maestro

y poniéndose cerca para leer y oírlos, y los haga de tener al doctorio = Que no ayude darles vacaciones sino a las horas de las Fiestas, Fiestas de los Santos, y Sermón Santo, y por algun Santo de devoción o las que se dar de uno por otro permiso a los S. Reg. = Que en cada octava del Corpus a la hora de misa se enseñe la lección de haver subido a la parroquia y conchuida la misa volver a la escuela, a dar la lección, y lo mismo de una practica en el tiempo que por rogación eitel Maestro de un año se haia en la parroquia = Que que tenga obligación de enseñar a los muchachos a leer, escribir, y contar, y siempre que los reconociese para le ayude hazer leer libros de labores, y por fin practicar con ellos todo lo que se reconociese por conveniente para el mayor aprovechamiento = Que en cada mes se le de dar de salario en cada año o renta de seis reales de plata pagaderos en dos pagas la que los dos meses, la mitad en el mes de mayo y la otra en el mes de octubre, como siempre se ha practicado, y lo otra mitad en junio y así mismo sea franco y se le sea franco de los impuestos, jornales de villa, alojamientos, y de todo lo demás que le ofran los señores señores = Que si la villa concluidos los tres años o para quando se concluyan le quite el despesa de una anisada dos meses antes, y si el maestro quiere hazer una tambén anisada dos meses antes de la misma, para que cada uno pueda buscar el conveniente de regidores = Y así hazer y convenido lo supranterito de la Capitulacion prometeron y se obligaron cada uno parte tener, y cumplir todo lo que acá de uno parte toca de faltos en cosa alguna, y para que en todo tiempo conste lo firmaron los S. D. Maestro, y yo

le dixo, que aunque se despecta, se podia bolvere
apresentar, y el dho Villanona le respondió que
ya no se podia bolvere y que se debía de
tre dias que de averse ya publicado el bando para
la Junta General que se avia de tener a los veinte
dia para la eleccion de maestro, fue a casa del dho
Dro Villanona, el dho Valero Aguilar, y como a tal
Regidor se le presento para el magisterio, y aunque
en el Consejo el Regidor como en virtud del
lo presento en la Junta General con lo de
selección mostrado pretendiente = Y el dho
Alde hizo relación como en el día veinte y siete
de marzo dho Villanona al dho Valero Aguilar
le para Consejo General a fin de tratar de elecci
on y conducción de maestro, y poco despues, el
dho Valero Aguilar fue a casa de la Merced, y le dió
el Consejo General, que se quedava y despues le que
no se quedaria por lo mismo, y que en virtud
de ello se presento al Consejo General con lo de
may que se avia mostrado pretendiente =
El dho Joseph Torres tambien hizo relación, que
el dho Valero Aguilar ama hido en casa, y le
anuntara la conducta y que no se podia con
dición de todo lo referido en el día veinte y ocho
de dicho mes de octubre estando en el acto de la
celebración de la Junta General, en que con
viniere a los cuarenta y dos vocales, y
antes de pasar a la propuesta, el dho Frasco Aguilar
Villanona que estava en lugar de Regidor pre
suntamente, se firmó de letras y manifestar

de expresado memorial que el Valero Aguilar
se avia presentado al Ayuntamiento particular,
a que respondió el dho Pedro Villanona, que no avia
necesidad de ello, por que ya se avia apartado, y se
avia buelto a presentar. Y como se paso a la bo
tacion por lectura la qual concluida se resulto
que a favor de Joseph Solís ama hui voto, y a
favor del dho Valero Aguilar quarenta y dos.
y buelta la mencionada Junta se diose auto
no con bolen a la casa, y estando el dho Valero
Aguilar con bolen se le preguntó: pues auto
no como hemos quedado, y este le respondió que
go mal porque bolen ha quedado a la parte de a fue
ra, y el bolen auto ya no se ablan mas de ello.
Y en virtud de lo referido el día veinte y siete de
marzo compareció el dho Valero Aguilar a fin de lo
dho Aguilar el dho Joseph Solís y Frasco Villanona
ya Regidor y Frasco Aguilar Judio Pro, y les dió, que
por quanto estava para hirse el bolen se para
se en la Junta, y se la ajustasen lo que se le restava a
deber, por que deseava que el dho que cumpliera
hubiera sus tratos ya enmendados en casa en
Valero = Y respeto a lo que espresa sobre la
capitulacion en virtud de que fue conducido se
presento a bolen, copia testimoniada a la letra
de la original que queda en los libros del Ayuntamiento
auto a fin de que con bolen a bolen, que el dho la
capitulacion no se estende lo que menos bolen que
se expresas el dho Valero en la copia simple pre
sentada, sobre la reconducción por otros tres años
en la vide no amiable el Ayte dos meses antes
cumplir el bolen. Estos son los hechos que pone
el Ayuntamiento en la soberano y alta con

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y CINCO.

prehension de el p[ro] para que en vista de ellos
sea servido resolver lo que fuere de mayor
servicio y agrado. y lo firmaron yo el dho. m[ag]s.
fue de ello en veinte y siete de Noviembre de
mil setecientos quarenta y cinco años =

Aguatin Albid, Doceor Alma Ortiz
Francisco Vilanova = Juan Aguilar de Pedro
Pedro Vilanova = Joseph Ceruer

Et yo dho Carlos Corneja Venio de la Villa de
Santander de su Magestad por todas las hermas
y señoras y del Ayto de la referida villa que la
dicha informacion haparado ante mi y yo
de ello lo firme y digo en la villa de Santander
y a los veinte y siete de Noviembre de mil setecientos quarenta
y cinco años =

Confesiones de verdad

Carlos Corneja

SELO QVARTO, VIENTA Y CINCO
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y CINCO. Exmo. Senor

Joseph Torcada ennu. del Ayuntamiento de la Villa de
Santander de quien tengo, y p[ro]vengo toda en los Autos intro-
ducidos por Valero Aguilar Maestro de primeras Senal
sobre pretendida manutencion en la Conduca. En cumplimiento del Au-
to de V[er]d. que se gano a inst[ancia] de dho. Aguilar, y enon[de] a dha. Vi-
lla en virtud de Dec. m[ag]s. cerca pasado: Prento el Informe
del Ayuntamiento Copia testimoniada de la Capitulacion con
el dho. Aguilar. Prentando por esta, y el dho. Informe la no-
toria Voluntariedad, e incertidumbre de lo alegado por el dho.
Aguilar en su Pedim[ento] que morib[us] dho. Auto por ser cierto que
mucho antes de los dos meses en que conduia su Capitulacion
se despido, el mismo renunciandole en ello una, y otra vez; y
que con efecto estando para convocarse Consejo Gen[eral] para con-
ducir Maestas, en tancaer se explico tambien pretendiente,
y con efecto se le admitio a Votos, y por el dho. Consejo que
se celebró en veynte y ocho de Oct[ubre] pasado, y así antes de los dos
meses quide e excluio con quarenta y dos Votos en conuicio de
Joseph Solvo que tubo Ciento; y quide el dho. Aguilar noti-
cioso de dha. exclusion en tanto grado que enveio uno de Nov[iembre].
Explico, y dixo alos de Ayuntamiento que estaba para irse a
Valde Tobies, y enmaria de Ayuntamiento Cuatro porque de-
seaba sola el dho. que cumpliera: Siendo estos hechos tan
notorios, y publicos como de un bando publico, y de un caso
havido: Se conviene que por parte de dho. Aguilar se ha exp-
puesto muy contra la Verdad en suponerse no avisado a
tiempo, callando todos los referidos hechos que aun como
pretendiese se har excluio de la Conduca avisandose
en tiempo, y legitimam[ente] conuido a al dho. Solvo que
relagane a pluralidad: A tenor atencan
Yo el dho. p[ro]v. y sup[lente] que havido, por p[ro]vistos dha.
Capitulacion e Informe se oyo mandar que
Corra la Conduca de dho. Joseph Solvo de este

mando la prouision del Sr. Valero Aguilar
condenandole en los Corras de cien lrs. y en lo demas
que por sus meritos huviere lugar, y firmo del agrado del
R. en su R. de pido y para ello

Joseph Borcador

Laraq. y febrero quatro de 1726
Lo proveido en el Sr. de V.



Declaro y echo maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Reg. da y sella.

Dodong

oficio ... 81'

Reg. ... 22 to m

Don Juan de los Rios

Quanto por el Sr. de V.

No bison para el Ayuntamiento de la Villa
de la sierra haga el informe y cumpla con lo
demas que aqui se manda a pedimento de
Valero Aguilar Maestro de primeras Letras de
la merica

Coaxay

quiere
De este y por su gracia de Dios Rey de Castilla le Rey
de Leon de las Indias de Jerusalem etc

Alas qualesquiera de los ^{nos} publicos y reales del presente Rey y de su
no salud y gracia fuesen durante los señores Reyes
endo se ha presentado un pedimento que en su nombre se firmo
el auto en su favor por el dicho de como se sigue. En el qual
señor: Vicente de la Noquera ^{de} Juan Joseph Perez ^{de} Madrid
de hecho en nombre de Valero Aquilar Maestro de
quinientas leñas de la villa de la granada de quinquenta
siento por ende debida forma y de elevando auto de su
ra me por forma que proceda de lo. Dijo: que en su parte
fue concurrido por esta villa para Maestro de quine
nas leñas en esta villa mil setecientos quarenta y dos
tiempo de tres años que engeraron en quinquenta de
de mil setecientos quarenta y tres y fueron en el ultimo de
de corrientes años y en el pacto ultimo de la capitula
cion que se otorgo en esta condacion se precisó pacto
que si cumplieron los tres años no se le dixeran a algu
na quedaba por reconcurrido por otros tres años y si
se ha de desgerarse se le abisana de tres meses antes y si
de tres meses quisiere se se debatir tambien a otros
otros dos meses antes como todo resulta de la copia sim
ple de la capitulacion escrita por el ^{no} de don
tamiento de esta villa que presento y firmo la que no
se presenta original por habersele negado a don
a mi parte. Y respecto de ser avisado en referidos y si ha
berle avisado a mi parte dentro de los dos meses que
venidos en esta capitulacion han pasado a cada un
de los nuevos maestros sin noticia de mi parte faltando
a lo capitulado ni menos habiendado justo motivo por
ello mi parte de que se sigue notable perjuicio no solo
por faltarle por el medio la manutencion de su fami
lia sino por no ser de el tiempo para encontrar ac
modo. Quasiendo justo se le negar a lo x fruido de
esta condacion de lo siguiente hacia por presentada
otra copia de capitulacion y se sirva en mandan
te se mantenga a mi parte en la condacion de Ma
estro de quinquenas leñas de esta villa por otros tres
años en la forma de lo que se mandado en esta capitu
lacion por no haberle avisado antes de los dos

meses que pasado, o en esta razon. Mandado lo que me
proceda de don y Justicia que pido con costas de. Dize
te la Noquera Taxagora y Diciembre caton de mil
setecientos quarenta y cinco Acuerdo general: El Aun
tamiento de la villa de la granada de quinquenas
in forme sobre el contenido de este pedimento. Ten el in
terese mantenga a esta parte en el empleo de Maestro
de quinquenas leñas: En esta virtud y para su exe
cucion y cumplimiento se acordó expedir en esta
Prohibicion para un en esta razon dirigida por la
qual os mandamos, que siendo es presentada por parte
de Valero Aquilar no se pague al Ayuntamiento
de la villa de la granada el auto antecedente y en su
requisita obrense quando cumpla y executado
do y por todo, y de la presentacion no se pague
mas de lo que nos certificar a su continuacion
Dada en la ciudad de Madrid a caton de Diciembre de mil setecien
tos quarenta y cinco años.

Joseph Ceballos y otros: ^{no} de don y de don
en esta villa de la granada la hize escribir por la
mandado, con el ^{no} de don y de don



Acto de Laxa y febrero quatro del 746 Rey do q. ind. 8

Legoria

Cuecas

Lagunava

Santayana

Sanctines

Mitrid

~~Cuenca~~

Se comunique et informe

En la Ciudad de Cuenca a cinco de los meses de mayo
año de claridad. Pro notip que el auto con
sentencia a favor de Pedro de Soria en las
de su parte y en su persona de los de la pro